



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 13-0804 DE 4 mayo 2020

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS A LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA, PARA LA BÚSQUEDA, IDENTIFICACIÓN Y CONTROL DE SINTOMÁTICOS RESPIRATORIOS, CASOS PROBABLES DE COVID 19 Y PARA LA DISEMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA"**

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que la Ley 9ª de 1979, "Por la cual se dictan Medidas Sanitarias", se establecen medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública y las sanciones en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario.

Que la Ley 1751 de 2015 consagra la salud como un derecho fundamental autónomo, garantizando su prestación, la regulación y establece los mecanismos de protección del mismo.

Que la Ley 1523 de 2012, adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres, establece el "Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres" y se dictan otras disposiciones.

Que el día 7 de enero de 2020 se declaró SARS CoV-2 como evento de interés en salud pública de importancia internacional y el día 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró pandemia por coronavirus COVID 2019.

Que la Organización Mundial de la Salud OMS, por medio de comunicación de marzo 11 de 2020, clasificó el COVID-19 como una pandemia, lo que obliga a todos los gobiernos a tomar las medidas que consideren pertinentes para hacer frente a esta situación de la manera que resulte más adecuada, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y de tratamiento de casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, con fundamento en lo establecido en el TITULO VII y los artículos 489, 591 y 598 de la Ley 9ª de 1979, "por la cual se dictan Medidas Sanitarias", así como los artículos 2.8.8.1.4.3. y 2.8.8.1.4.5. del Decreto 780 de 2016, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"; expidió la Resolución No. 0000380 de marzo 10 de 2020, mediante la cual adoptó medidas preventivas sanitarias en el país, con el objeto de evitar y controlar la propagación del coronavirus COVID-19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 0000385 de marzo 12 de 2020, mediante la cual se declara la emergencia sanitaria por el coronavirus Covid-19 y se adoptan medidas preventivas sanitarias en el país, con el objeto de evitar y controlar la propagación del coronavirus COVID 2019.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 13-0804 DE 4 Mar 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS A LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA, PARA LA BÚSQUEDA, IDENTIFICACIÓN Y CONTROL DE SINTOMÁTICOS RESPIRATORIOS, CASOS PROBABLES DE COVID 19 Y PARA LA DISEMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA”**

Que el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución No. 0000407 del 13 de marzo de 2020, "Por la cual se modifican los numerales 2.4 y 2.6 del artículo 2 de la Resolución No.385 de 2020, por la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional".

Que el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución No. 0000450 del 17 de marzo de 2020, se modificó el numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución 385 de 2020, para suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 0000464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 a.m.) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.).

Que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 0000470 ordenó la medida sanitaria obligatoria de aislamiento y cuarentena preventivo, para las personas adultas mayores residentes en centros de larga estancia, a partir del veintiuno (21) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 a.m.) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las once y cincuenta y nueve de la noche (11:59 pm) y se dictaron otras disposiciones.

Que conforme a la OMS y el Ministerio de Salud y Protección Social, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus COVID 2019 se transmite de persona a persona, siendo la sintomatología inespecífica, con fiebre escalofrío y dolor muscular, desencadenando en una neumonía grave e incluso la muerte.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Circular Externa No. 05 de 2020, presentó directrices para la detección temprana, el control y la atención ante la posible introducción del nuevo coronavirus COVID 2019 y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo.

Que la Ley 1801 de 2016, en su artículo 14, concede poder extraordinario a los Gobernadores para disponer de acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Que, a su vez, el artículo 202 de la citada ley otorga a los Gobernadores competencias extraordinarias para tomar medidas antes situaciones extraordinarias que puedan amenazar o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 13.0804 DE 4 de Mayo 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS A LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA, PARA LA BÚSQUEDA, IDENTIFICACIÓN Y CONTROL DE SINTOMÁTICOS RESPIRATORIOS, CASOS PROBABLES DE COVID 19 Y PARA LA DISEMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA”**

Que el Departamento del Valle del Cauca tiene a la fecha 881 personas infectadas de COVID-19, y de estas el 22% ha requerido hospitalización, siendo el departamento con mayor número de hospitalizados en el país. De las personas infectadas el 20% han fallecido y al 6% de las mismas no ha sido posible establecer nexo epidemiológico, lo que significa que el virus está circulando en el Departamento.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer medidas complementarias a la vigilancia epidemiológica, para la búsqueda, identificación y control de sintomáticos respiratorios, casos probables de COVID 19 y para la diseminación de la información relacionada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Todas las personas con diagnóstico confirmado o presuntivo de COVID 19 y su círculo cercano de convivientes y contactos estrechos deberán quedarse en su residencia o sitio de permanencia, incluyendo hospitalización cuando sea el caso, y deben notificar su estado de salud a su empleador o quien haga sus veces, a su Entidad Administradora de Planes de Beneficios (EAPB) y/o Administradora de Riesgos Laborales (ARL). Cada una de estas entidades es la encargada de hacer seguimiento diario al paciente y su familia, identificando personas en peligro de infección severa.

ARTÍCULO TERCERO: Las EAPB deben hacer seguimiento telefónico e identificar y estandarizar el riesgo al paciente y sus convivientes. Si se identifican personas con antecedentes de hipertensión arterial, obesidad, tabaquismo, diabetes, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, asma, inmunodeficiencia, pacientes con uso de medicamentos inmunosupresores, enfermedad renal crónica o desnutrición, se les debe realizar atención domiciliaria por médico, ajustada al protocolo departamental (Anexo 1).

ARTÍCULO CUARTO: Todas las personas captadas como positivas deben ser atendidas de acuerdo a las disposiciones departamentales que incluyen categorización del riesgo para definir necesidad de hospitalización, lugar de hospitalización (Unidad de Cuidados Intensivos – UCI – u otros servicios) y requerimiento de tratamiento (Anexo 2).

ARTÍCULO QUINTO: Todas las personas y entidades radicadas en el Departamento están en la obligación de promover y vigilar el cumplimiento de las medidas básicas de protección personal, como son el uso obligatorio del tapabocas en todos los espacios diferentes al hogar; conservar el distanciamiento social no inferior a dos (2) metros entre dos personas; y el lavados de manos al ingresar y salir del trabajo, antes y después de consumir alimentos o ingresar al baño, y cada vez que se toquen con las manos elementos y objetos de uso común como barandas, pasamanos, descansabrazos, mesas y escritorios entre otros. Lo anterior, sin perjuicio de las demás medidas establecidas en las diferentes normas y protocolos para reducir el contagio.

ARTÍCULO SEXTO: La aparición de dos (2) o más casos de contagio en un mismo establecimiento en un lapso de tres (3) días, dará lugar al cierre preventivo del área afectada del establecimiento o empresa y a la cuarentena obligatoria de los responsables o

*GH*



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1.35804 DE 4 de Mayo 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS A LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA, PARA LA BÚSQUEDA, IDENTIFICACIÓN Y CONTROL DE SINTOMÁTICOS RESPIRATORIOS, CASOS PROBABLES DE COVID 19 Y PARA LA DISEMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA”

empleados. Se acordará la apertura cuando se cumplan los correctivos que aseguren la salud de los empleados y la comunidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los empleadores o quien haga sus veces, con el apoyo de las ARL son las responsables de identificar y proteger a las personas clasificadas como población con mayor probabilidad de sufrir complicaciones y fallecer por COVID. Además, son responsables de realizar diariamente el seguimiento a los trabajadores, implementado todas las medidas necesarias tendientes a prevenir la propagación del COVID 19, en especial la encuesta de autoevaluación, el tamizaje de temperatura, la disposición de insumos para el lavado de manos frecuente, las mascarillas y demás elementos de protección personal acorde con la actividad a realizar, vigilando al ingreso y durante la jornada laboral la aparición de síntomas que indiquen posibilidad de diseminación de la infección.

ARTÍCULO OCTAVO: Las EAPB deben garantizar la atención ambulatoria en casa; la entrega oportuna, continua y completa de medicamentos y la prestación de servicios adecuada, dirigida a la población con 70 años o más, condiciones crónicas de base, inmunosupresión por enfermedad o tratamiento, y debe proveer equipos multidisciplinarios de salud para la atención de toda la población priorizada.

ARTÍCULO NOVENO: Las EAPB y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud deben garantizar la prestación de servicios de consulta externa con toda la protección para los trabajadores sanitarios, usuarios, familia y comunidad. Este servicio debe ceñirse al protocolo departamental para atención en servicios de consulta ambulatoria (Anexo 3).

ARTÍCULO DÉCIMO: Conforme al artículo 576 de la Ley 9ª de 1979 los organismos del Estado colaborarán con la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias de este decreto, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:

- Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial
- Suspensión total o parcial de trabajos o de servicios
- Decomiso de objetos y productos
- Destrucción de artículos si es el caso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Conforme al artículo 577 de la Ley 9ª de 1979 se podrán iniciar procesos sancionatorios en los casos en que se evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Para el adecuado cumplimiento de los mismos se podrá imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- Amonestación
- Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes
- Decomiso de productos
- Suspensión o cancelación del registro o de la licencia
- Cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 1.3-0804 DE 4 May 2020

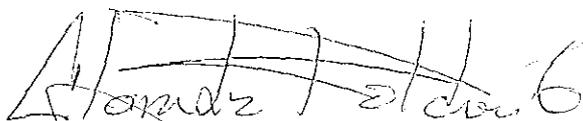
“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS A LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA, PARA LA BÚSQUEDA, IDENTIFICACIÓN Y CONTROL DE SINTOMÁTICOS RESPIRATORIOS, CASOS PROBABLES DE COVID 19 Y PARA LA DISEMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA”

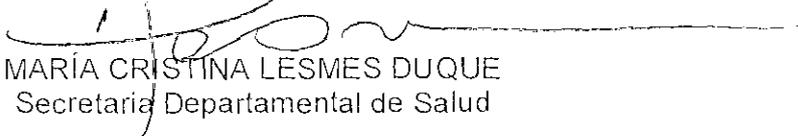
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Las entidades que requieran información en salud relacionada con COVID 19 deberán solicitarla al Ministerio de Salud y Protección Social, que se encargará de ponerla a disposición de los actores y de requerirse información adicional la solicitará a las entidades correspondientes, incluyendo las dependencias de la Gobernación de Valle del Cauca.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Santiago de Cali, a los ( 4 ) días del mes de May del año dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA LUZ ROLDAN GONZÁLEZ  
Gobernadora Valle del Cauca

  
MARÍA CRISTINA LESMES DUQUE  
Secretaria Departamental de Salud